

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda este medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Antecedentes.

I. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco la entonces Primera Sala de este Tribunal, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número 315-A.-0810, de seis de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el apartado sexto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz."

II. Los efectos de la sentencia quedaron precisados en términos de lo siguiente:

"...124. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, como efecto de la invalidez del; autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2023

III. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco se recibió la sentencia arriba citada y se requirió el cumplimiento de dicha resolución en sus términos.

IV. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se dio vista al Municipio de Acayucán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con diversas constancias remitidas por el Poder Ejecutivo Federal con las cuales adujo el cumplimiento del fallo; esto, a efecto que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que haya desahogado lo anterior.

3. Acciones realizadas.

I. Por oficio **351-A-EOS-0465-2025** de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la Coordinación Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó la opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal (fojas 612 a 613).

II. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la citada Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales (fojas 614 a 683) emitió la opinión solicitada conforme a lo siguiente:

“ÚNICA. Con base en las Consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales opina que resulta improcedente que la Federación, por medio de la SHCP, descuenta de las Participaciones Federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las cantidades relativas a las aportaciones federales reclamadas correspondientes al FISMDF (octubre 2016), del Fondo de Hidrocarburos (noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre 2016), del Fondo Metropolitano Acayucan (2012) y, en caso de que se determine la inclusión del FORTALECE 2016 no entregados a esa entidad federativa, así como el pago de intereses que se hubieran generado, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 6, párrafo segundo, de la LCF, y las entregue al Municipio solicitante de forma directa.

Por lo que, la autoridad demandada, al emitir un nuevo oficio en cumplimiento de la sentencia dictada para resolver la Controversia Constitucional 313/2023, deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Opinión y en ese sentido, decidir lo que corresponda. (...)”.

III. Mediante oficio **411/UDPCSG/2025/6315** de trece de agosto de dos mil veinticinco (fojas 698 a 711), la Dirección General de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, dictó una nueva respuesta a la petición del Municipio, en la que determinó que es improcedente que la federación, a través de la Secretaría de Hacienda Crédito Público, descuente las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para efectuar el de pago de la cantidades solicitadas por el Municipio actor.

En ese tenor, del comparativo realizado al oficio **411/UDPCSG/2025/6315** de trece de agosto de dos mil veinticinco (segundo oficio emitido en atención a la solicitud) y el diverso **315-A.-0810** de seis de marzo de dos mil veinticinco, (primer oficio en atención a la solicitud), se advierte que éstos se sustentaron en consideraciones diferentes, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

Oficio 315-A.-0810 (Primer oficio emitido en atención a la solicitud)	Oficio 411/UDPCSG/2025/6315 (Segundo oficio emitido en atención a la solicitud)
“...9. Cabe señalar, que el artículo 6° de la LCF se refiere a Participaciones Federales, las cuales son de naturaleza distinta de las Aportaciones Federales y la propia Ley establece, para las Aportaciones Federales, el mandato de entregar los recursos a las Haciendas Públicas de las Entidades Federativas; y el artículo 35 de la misma Ley, dispone que las Entidades Federativas, deberán entregar a sus respectivos Municipios y Demarcaciones Territoriales los recursos que les corresponden mensualmente conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a sus entidades. No omito mencionar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del RISHCP, las participaciones federales son de la competencia de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.	“...4. En cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la SCJN en la Controversia Constitucional 313/2023, mediante oficio con número 411/UDPCSG/2025/4923 de fecha 10 de julio de 2025, esta UDPCSG <u>solicitó a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la SHCP se acudiera ante la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales para solicitar su opinión respecto a la factibilidad de atender la petición del Municipio</u>, relativa a que se afecten las participaciones del estado de Veracruz para que se pague directamente al Municipio los recursos no entregados por parte del estado de Veracruz, correspondientes al FISMDF (octubre 2016), Fondo de Hidrocarburos (noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre 2016 Fondo Metropolitano Acayucan (2012) y FORTALECE 2016, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 6, párrafo segundo, de la LCF. (...) PRONUNCIAMIENTO I. Fondo Metropolitano (FONMETRO) (...) No se omite señalar que en el PEF para el ejercicio fiscal de 2025 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no aprobó el

	FONMETRO para el municipio de Acayucan, <u>por lo que atendiendo al principio constitucional de anualidad no existen esos recursos públicos federales en el presente ejercicio.</u> (...) II. Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal (FORTALECE). (...) f) Por lo que <u>al no haberse transferido recursos al estado de Veracruz,</u> correspondientes al municipio de Acayucan con cargo a FORTALECE 2016, <u>no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 6 de la LC,</u> <u>por lo que no existen obligaciones pendientes por parte de la SHCP.</u> III. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (Fondo de Hidrocarburos). (...) c). En cumplimiento a lo anterior, la SHCP le ministró al estado de Veracruz los recursos del Fondo de Hidrocarburos que les correspondían a los municipios de ese estado, conforme a lo siguiente: (...) d). Cabe señalar, que corresponde a la UCEF entregar a las entidades federativas, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, la información necesaria para que éstas puedan realizar la distribución y entrega de los recursos a sus municipios, conforme a lo señalado en las Reglas Cuarta, Quinta y Séptima del Acuerdo de Hidrocarburos. (...) IV. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). (...) d). Cabe señalar que era responsabilidad del estado de Veracruz determinar y por tanto distribuir entre los municipios (Incluye el municipio de Acayucan) los recursos del FISMDF con una fórmula igual a la señalada en el artículo 34 de la LCF que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extremas. (...) VII. De la obligación de la SHCP. En ese sentido se debe destacar que la SHCP realizó en tiempo y forma las transferencias correspondientes al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el pago de los recursos relativos al FISMDF (octubre 2016), Fondo de Hidrocarburos (noviembre y diciembre
--	---

de 2015 y enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre 2016), Fondo Metropolitano Acayucan (2012) y FORTALECE 2015, por lo que no existe incumplimiento en la entrega de los recursos por parte de la SHCP y en su caso correspondió a la entidad federativa distribuir tales recursos entre sus municipios de acuerdo a la normatividad aplicable para cada uno de los fondos referidos.

VIII. De los principios de anualidad y seguridad jurídica. (...)

En ese sentido y en atención al principio constitucional de anualidad que, como expresión del principio de seguridad jurídica, implica que el PEF emitido para cada ejercicio fiscal tiene como característica esencial una vigencia de un año, resulta inconcuso que si los recursos solicitados fueron autorizados por la Cámara de Diputados para los ejercicios fiscales de 2012, 2015 y 2016 se concluye que han cesado los efectos de ese PEF. (...)

IX. Del mecanismo previsto en la LCF en relación con el principio de anualidad previsto en la CPEUM. (...)

IX. Del mecanismo previsto en la LCF en relación con el principio de anualidad previsto en la CPEUM.

De acuerdo a la determinación de la SCJN, la LCF establece un mecanismo que permite a los municipios acudir ante la SHCP a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las aportaciones federales a las que tienen derecho, sin embargo, se considera que dicho mecanismo se sujeta a las bases, montos, temporalidad y plazos que anualmente se determinen por la normatividad aplicable en la materia, es decir la solicitud presentada por el Municipio en el ejercicio fiscal de 2023 se relaciona con recursos de los ejercicios fiscales de 2012, 2015 y 2016, en consecuencia, no se desprende que se cumpla con el principio de anualidad que se prevé en la CPEUM ni con el mecanismo previsto en la propia LCF, pues la solicitud de los recursos omitidos de ministrarse realizó once, ocho y siete años después, respectivamente, del ejercicio fiscal que le correspondió.

Por lo anterior, se advierte que si bien, de acuerdo a la determinación de la SCJN, en la LCF se establece un mecanismo para el

	Municipio respecto de los recursos municipales y de su ejercicio directo, lo cierto es que este mecanismo puede ser aplicado siempre y cuando subsista el derecho del Municipio a recibir los recursos solicitados, y en la especie, <u>atendiendo a los principios de anualidad, certeza jurídica y temporalidad previstos en el marco normativo analizado se desprende que la solicitud de recursos resulta extemporánea</u> (ya que esta no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo), además de que las aportaciones y subsidios que se reclaman, y que fueron legalmente procedentes, fueron pagadas oportunamente por la SHCP a la entidad federativa en los ejercicios fiscales de 2012, 2015 y 2016. ."
--	--

4. Análisis de cumplimiento.

El Poder Ejecutivo Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto con la emisión del nuevo oficio **411/UDPCSG/2025/6315** de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, atendió la petición del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al agotar formalmente el procedimiento de consulta técnica con la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y aplicar, por analogía, el mecanismo de protección previsto para los recursos municipales.

Este cambio implica que la autoridad ya no niega la existencia de una vía legal para proteger las aportaciones federales, sino que sustenta su negativa en obstáculos técnicos y temporales específicos.

Sin embargo, al ser cuestiones en las que la autoridad tenía reservada libertad de jurisdicción, la nueva negativa de la autoridad constituye un acto diverso con motivos independientes.

De ahí que, en su caso, los nuevos motivos de disenso constituirían materia de estudio a través de una diversa controversia constitucional.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la respuesta se haya sustentado en el principio de anualidad, toda vez que tal aspecto no fue materia del presente asunto, como se desprende de los párrafos 46 y 47 de la sentencia dictada en el asunto.

Los referidos párrafos son del contenido siguiente:

"46. 2. Cesación de efectos del acto impugnado. Igualmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los actos combatidos han cesado en sus efectos, pues al pertenecer a ejercicios fiscales anteriores, estos no se encuentran vigentes en tanto que son regidos por el principio de anualidad en materia presupuestal.

47. Es infundada la causa de improcedencia aducida por las mismas razones desarrolladas en el punto anterior, ya que, de igual manera, el tercero interesado se refiere a actos diversos al aquí impugnado, que si bien dieron origen a la petición formulada por el Municipio actor al Poder demandado, lo cierto es que no son los actos impugnados en este asunto, si no que -y se reitera- el acto impugnado en esta controversia constitucional es el oficio 315-A.-0810, por el que, aduce el actor, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efecto de que sea la Federación quien pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrarle, por lo cual se desestima dicho planteamiento."

5. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que se acató en sus términos lo determinado por esta Suprema Corte; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional.**

6. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia¹, por lo que una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP/JIGO

¹ Constancias que obran a fojas 413, 419 a 420, 431 a 436 del expediente.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T16:27:19Z / 21/05/2026T10:27:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b8 80 5c ee a4 53 cb a5 8c ce dd e7 90 31 3e fd 26 de 4b c0 05 e1 bb 53 3f 9e 4e 3e a2 94 b6 b2 14 2a 14 e2 24 37 60 f3 3e 0c a4 58 43 f0 25 ea c8 23 7c 32 82 d7 85 5a 5c b7 e7 71 23 5a 2d 34 6b 21 86 d4 43 24 94 76 0c 85 fd 4b d9 00 7c c0 8e 2f 3b d9 8a 95 ad 33 6d 5e 84 37 6d 43 79 68 10 be c2 bf b1 59 40 ce 00 4a 48 b9 d8 1d b2 b4 ab e1 84 09 ba 2e 0a 7b ab fa 82 94 14 1c d7 37 e0 93 cf e5 65 86 be 34 d5 85 2a 0c 95 f8 f0 29 b7 ef 2e 76 17 10 c7 c4 86 7f 71 0f 8e 24 ab bc ae 90 60 e6 6f 53 30 d1 2f da 9f d6 b0 43 c5 a7 cb eb 07 86 e2 3c 2c bd a1 06 cb a4 b7 84 cc 63 83 b4 df ca 79 37 a0 ca cd 5f 5f f0 24 b6 80 26 22 a1 39 ab 2b 6d a5 25 55 83 02 98 dd 02 81 50 7e ef 73 2d ca c8 8a 57 a8 47 5c 65 9a 5f 0b 74 e7 27 a1 e0 c3 4d 2b ec 7e 8f ad 79 8b af 8f 32 39 6e be 8c d2 0f 16 7b cc 5e 69 4b f3 4c 5d 90				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T16:27:20Z / 21/05/2026T10:27:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T16:27:19Z / 21/05/2026T10:27:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1511915			
	Datos estampillados	5EF139A994B4785A6F339F4C3AF39049DE63260D6FA359B7DC401C8252671EE0555B7			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T16:13:53Z / 21/05/2026T10:13:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	38 2a 18 fe 6e 85 b3 30 ff c2 1a 4c 6f 02 6b 42 21 ad 7d 78 17 69 c7 fb e8 8d ee af ac 4f ab be 77 1e 9f 91 d0 fc c9 cc c9 39 78 7a e5 64 f7 ca 0b 6a 29 fe 90 79 9e e4 4a 67 78 a0 02 2c 54 0a 06 92 41 03 84 bc 62 94 8b 73 82 5c 57 c6 b4 9b bf c1 34 39 0d 42 01 e4 0e e6 4d c3 bf fa e9 7c fc d7 3a ab 20 cf 85 3d 3b e8 19 95 1c 77 20 d3 d1 f3 41 12 4a 60 20 db 37 d4 a4 f5 4d 05 4a 73 c8 38 8d ad 85 fc 45 57 3c e6 1f b8 62 f5 01 70 cd 67 41 7b b5 6f da 89 b5 a1 7f bf e5 e4 02 05 9e b2 95 31 c4 8f 80 3a 72 c8 96 ae ab 5a c9 a8 3e 90 f0 3c 87 90 a4 fc 95 34 03 22 07 78 f7 15 00 3d 8b f2 81 88 86 69 37 fe e4 5a ea 07 9a 85 76 1c 5c 29 46 10 72 45 f0 e7 94 12 1b be 54 01 48 c2 36 01 80 d7 50 1a af 58 62 a2 76 c7 03 26 b9 99 d3 a8 8f fe 84 e2 c1 40 ab fa cc 1e 9b 05 d9 12 35 5b 0b 61 3d 79 bf c8 6f e3 2e 5f c7 07 dc fd 29				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T16:13:53Z / 21/05/2026T10:13:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T16:13:53Z / 21/05/2026T10:13:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1511732			
	Datos estampillados	991A33CCA74E9D05BA395E13DB859DCDBBD205057A8978128E1FC6204A92D6DD4007			